

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JACQUELINE ACEVEDO
SÁNCHEZ Y OSEAS TORRES
BENÍQUEZ POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS COMPUESTA
ENTRE AMBOS Y DE SU HIJO
MENOR DE EDAD JTA

Apelados

v.

HOSPITAL SAN ANTONIO,
INC. H/N/C HOSPITAL SAN
ANTONIO DE MAYAGÜEZ;
DRA. ANGÉLICA GUZMÁN
GARCÍA Y OTROS

Apelantes

KLAN201500624

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Civil. Núm.
ISCI201301729

Sobre:
Impericia
Médica
(Denegatoria a
desestimación)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2015.

El 5 de junio de 2015, notificada el 17 de junio de 2015, este Tribunal emitió *Sentencia* en el caso de epígrafe, mediante la cual revocó la determinación recurrida y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de la correspondiente vista evidenciaria y la adecuada determinación en cuanto a la solicitud de desestimación de la Demanda contra la doctora Guzmán García.

Oportunamente, la parte demandante-apelada presentó una *Moción Solicitando Revocación de Sentencia*, la cual fue acogida como una reconsideración. Esbozó que la parte apelante no notificó al Tribunal de Primera Instancia, copia ponchada del escrito presentado ante nos dentro del plazo de 72 horas, según dispuesto por la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En atención a lo anterior, el 30 de junio de 2015,

emitimos *Resolución* concediendo a la parte apelante un término a vencer el 6 de julio de 2015, para presentar su réplica a dicho escrito. Ha transcurrido en exceso dicho término sin que la parte apelante se expresara por lo que nos vemos precisados a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

Es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). “Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000). En este aspecto, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

La Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece las normas que rigen la presentación y notificación de un recurso de *Apelación* ante este Foro. En lo relativo a la notificación al Tribunal de Primera Instancia dispone que:

De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.** (Énfasis nuestro).

Para que un Tribunal pueda prorrogar un término de cumplimiento estricto es necesario que la parte justifique su incumplimiento por haber mediado justa causa. De no acreditarse justa causa, el Tribunal no tiene discreción para prorrogar el término. *Rojas v. Axtmayer Ent.*, *supra*.

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), nuestro Tribunal Supremo reiteró la obligación del apelante, recurrente o peticionario de acreditar con razones válidas cualquier desviación de las reglas procesales para el perfeccionamiento de los recursos apelativos y las consecuencias que acarrear dichos incumplimientos.

En el caso que nos ocupa, el recurso de *Apelación* se presentó ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 27 de abril de 2015. Según el término de setenta y dos horas (72) dispuesto en la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la parte apelante tenía hasta el día 30 de abril de 2015, para notificar la carátula al TPI. En cuanto a este aspecto, mediante *Moción sobre Certificación de Notificación de Apelación* presentada junto con su recurso, la parte apelante esbozó que, en esa misma fecha, había notificado el recurso a las partes y al Tribunal Superior, Sala de Mayagüez.

No obstante, surge del escrito presentado por la parte demandante-apelada y de la declaración jurada que le acompaña, que la parte apelante no notificó su recurso al Tribunal de Primera Instancia, en cumplimiento con la Regla 14, supra. Este Foro se comunicó con la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, y fuimos informados que, efectivamente, copia del recurso ante nos no fue presentado en el Tribunal de Instancia. Por otro lado, la parte apelante tampoco acreditó justa causa para su incumplimiento a tenor con la oportunidad concedida a esos efectos mediante nuestra Resolución de 30 de junio de 2015. Ante ello, el Tribunal de Apelaciones carecía de discreción para prorrogar *motu proprio* el término reglamentario o atender el caso. Sencillamente, debido al incumplimiento de la parte, su recurso de apelación no se perfeccionó, por lo que procedía su desestimación.

Por todo lo antes expuesto, **acogemos la Moción**

Solicitando Revocación de Sentencia. Dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* emitida el 5 de junio de 2015, y desestimamos el recurso ante nos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones